



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 005

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: SANTIAGO GARCÍA NAVIA
ALEJANDRO GARCÍA NAVIA
Apoderado: JORGE ANDRES LÓPEZ TRIANA
Demandado: NAYIVE CAMPO CALDAS

Timbío Cauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a calificar demanda declarativa de acción reivindicatoria de cosas Hereditarias, propuesta por SANTIAGO GARCÍA NAVIA y ALEJANDRO GARCÍA NAVIA, mediante apoderado judicial en contra de NAYIVE CAMPO CALDAS, se hace necesario requerir al abogado, para que informe si se adelantó proceso de sucesión sobre los bienes del causante JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE, con el fin de determinar la competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P

*“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...) destaca el juzgado*

Respecto de la medida cautelar solicitada por el togado se pone de presente lo previsto por el numeral 2 del artículo 590 ibídem que estipula: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o*

disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe al juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, si se adelantó proceso de sucesión sobre los bienes del causante JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE y de ser el caso ante cuál juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante para decretar la medida cautelar debe dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 002 del 15 de enero de 2024